



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, escrito donde la parte actora solicita autorización para la fijación de nuevo valla por deterioro de la anterior.

Cartago, Valle del Cauca, noviembre 20 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Marzo diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2019-00133-00**
Referencia: Verbal -Pertenenencia
Demandante: Blanca Lida Marmolejo Buitrago y/o
Demandados: Manuel Antonio Rivas
Auto N°: 1020

En cuanto al requerimiento hecho mediante proveído N° 512 del 18/02/22, se trata de aclarar todas las condiciones de la demanda, en cuanto se allega prueba de demanda de pertenencia impetrada ante otro juzgado, situación que compete a la parte actora, en cuanto para la procedencia de la pretensión de usucapión, no puede haber dudas respecto de la posesión no controvertida del inmueble, sin dejar de lado, que el control de legalidad no compete a las partes, ni es un recurso de las mismas.

De otro lado, en términos del inciso 5° del art. 375-7 del C.G.P., la valla debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, por tanto, es obligación de la parte actora, garantizar su permanencia, allegando fotografías de la misma al expediente.

Ahora bien, Surtidas las actuaciones dispuestas resulta procedente dar continuidad al trámite, en cuyo efecto se fijará fecha para que tenga lugar la inspección judicial que debe cumplirse en términos de los art 375-9 y 238 del C.G.P. en concordancia con los art 112, 189 y el inciso 2 art 372-10 ibidem. Se advierte a la parte actora el deber de asumir los gastos de transporte ida y regreso, refrigerio o alimentación, conforme al término de duración de la misma, del juez y secretario acompañante a la inspección judicial, para lo cual debe comparecer oportunamente a la sede judicial, sin lo cual, se tendrá desistida la actuación, bajo las declaratorias legales correspondientes y las consecuencias adversas para las pretensiones de parte (art. 364 del C.G.P.).

Se fijará igualmente fecha para audiencia en términos del art. 372 del C.G.P., en la que, en términos del párrafo de dicha norma, se llevará a cabo la instrucción y juzgamiento, agotando el trámite previsto en los art. 372 y 373 ibidem, para lo cual se decretaran las pruebas; las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis, so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el citado art. 372-4. Además, en dicha audiencia se proferirá sentencia, aunque no comparezcan las partes en términos del referido art. 373-5 en concordancia con el art. 375-9 ibidem, notificación que se surtirá en estrados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En atención a lo establecido en el párrafo del art. 107 del C.G.P., en concordancia a lo señalado en el art. 70 Ley 2213/22, y art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20, la diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma Teams Premium de Microsoft, bajo remisión previa al correo de los apoderados y partes del link para ingreso, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 05 minutos de antelación a la hora programada.

Los testigos deben concurrir a las instalaciones del despacho, para surtir sus ponencias, bajo garantía de la transparencia de la prueba, desde donde se conectarán a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Para efectos del adelantamiento de **AUDIENCIA de INSPECCION JUDICIAL**, se fija como fecha la hora judicial de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, del día **SIETE (07)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren al litigio con sus apoderados para la práctica de Audiencia prevista en el art. 372 en la que, en términos del párrafo de la citada norma, se agotará el trámite previsto por los art. 372 y 373 ibidem, para lo cual se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, del día **NUEVE (09)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

TERCERO: Se **DECRETA** la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, bajo las previsiones del art. 225 del C.G.P., atendiendo los presupuestos de la acción demandada; ponencias que pueden ser objeto de limitación en términos del inciso 2º art. 212 ibidem, en cuyo efecto en la audiencia señalada se recepcionarán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (literal b y c numeral 3º art. 373 y numeral 1º art. 218 del C.G.P.). La parte que solicitó el testimonio debe procurar su comparecencia (art. 217 en concordancia con el inciso 2º numeral 11 art. 78 del C.G.P). Los testigos deben concurrir a las instalaciones del despacho, para surtir sus ponencias, bajo la garantía de la transparencia de la prueba, desde donde se conectarán a la audiencia.

A instancia de la parte actora, se recepcionarán los testimonios de: María Alicia Trejos Flor CC 29625144; Adiela Poso Trejos CC 31410805; Luisa García de Vicuña CC 29384131; Albertina Clavijo Durán CC 29384155; José Honorio García CC 16216453; Paulo Gil García CC 61231566.

CUARTO: Igualmente, en la fecha señalada, se llevará a cabo la recepción de interrogatorios de parte, instrucción y juzgamiento, se agotarán las pruebas solicitadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

QUINTO: Se tiene en su valor legal los documentos aportados por la parte con la demanda, sin que tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

decretadas (inciso 2 art. 169 y art. 78-8 C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (art. 78-11 C.G.P.)

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)